TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2022-00070**-00
Demandante:	ANA ROSA PARDO MONCADA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA PARDO MONCADA a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20211100103631 del 1° de junio de 2021.

A través de auto del 3 de octubre de 2022, corregido por medio de proveído del 8 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda, para que esta fuera subsanada en el sentido de estimar de manera razonada la cuantía y que se enviara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad.

La accionante no se pronunció sobre el anterior auto, a pesar de que se le notificó en debida forma.

Por medio del proveído de fecha 31 de enero de 2023 esta Subsección rechazó la demanda, por falta de subsanación.

Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2023 la señora PARDO MONCADA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior auto, al considerar que a pesar de que no subsanó lo solicitado, las causales por las cuales se inadmitió la demanda, correspondientes a la estimación razonada de la cuantía y el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, son requerimientos meramente formales y no pueden conllevar a su rechazo, pues de hacerlo se quebranta el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, aportó un escrito en el cual estima la cuantía y allega la constancia de notificación de la demanda a la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de impugnación la Sala observa que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual consagra:

> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente asunto la Sala Mayoritaria considera que debe confirmar la decisión adoptada mediante la providencia del 31 de enero de 2023, como quiera que, tal como se indicó en la misma, la demandante a pesar de haber sido requerida para subsanar la demanda, no se pronunció al respecto.

Debe resaltarse que la decisión de rechazo de la demanda por parte de la Sala Mayoritaria se fundamenta en el incumplimiento de la carga procesal que tenía la parte actora de corregir la demanda según las irregularidades expuestas o controvertir dicha inadmisión, toda vez que hizo caso omiso al requerimiento y guardó silencio.

Al respecto, se pone de presente que las etapas procesales son preclusivas y la falta de pronunciamiento de la señora PARDO MONCADA en el momento procesal, trae consigo la consecuencia jurídica del rechazo de la demanda, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, no se repone el auto recurrido. La Magistrada Ponente se aparta del sentido de la decisión, por las razones que expondrá en el respectivo salvamento de voto.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 243 del CPACA dispone:

> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> (...)

En ese sentido, comoquiera que la demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de 2023, dentro del término legal, se concederá ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2023.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. Ernesto Daniel Benavides Cáceres[1], identificado con la C.C. No. 79.609.530 y T.P. No. 125.629 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos establecidos en el poder conferido anexado mediante memorial al expediente digital.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada
Salvamento de Voto

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 3571470 de 2023 expedido por dicha Corporación.